

30 SET. 2011

RESOLUCIÓN RECTORAL No.

000 1 0 9 9

“Por la cual se integra un Comité Electoral transitorio y se establecen sus funciones para la elección de los representantes de la Comisión de Administración y vigilancia de la Carrera Administrativa en la Universidad del Atlántico”

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y las consagradas en la Resolución de Rectoría No. 000822 del tres (03) de agosto de 2011

CONSIDERANDO QUE:

La Resolución de Rectoría No. 000822 del tres (03) de agosto de 2011, convocó para elecciones representantes de los representantes de la Comisión de Administración y vigilancia de la Carrera Administrativa en la Universidad del Atlántico.

El artículo Octavo de la Resolución en mención dispone que *“las reclamaciones que ocurren dentro del proceso de escrutinio se presentaran por escrito en el acto, y serán tramitadas por el Comité Electoral, de conformidad con las disposiciones que se expidan para tal efecto mediante Resolución rectoral”*.

En virtud de lo anterior, se hace necesario integrar un Comité Electoral y asignarle funciones con relación al proceso electoral convocado mediante la Resolución de Rectoría No. 000822 del tres (03) de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Intégrese el Comité Electoral transitoria que actuará durante la Elección del de los representantes de la Comisión de Administración y vigilancia de la Carrera Administrativa en la Universidad del Atlántico, en armonía con lo dispuesto en la Resolución de Rectoría señalada en la parte motiva de la presente Resolución, el cual estará integrado por las siguientes personas:

Doctor **HUGO CASTILLA DE LA PEÑA**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas.

Ingeniero **RAMIRO VENEGAS ORTEGA**, docente adscrito a la Facultad de Ingeniería.

Doctor **RAFEL LOPEZ LOBELO**, docente adscrito a la Facultad de Química y Farmacia.

Doctor **RICARDO CONSUEGRA CHARRIS**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Atlántico, con voz y sin voto.

Doctor **ROBERTO HENRIQUEZ NORIEGA**, Secretario General de la Universidad del Atlántico, con voz y sin voto.



ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Electoral Transitorio es el organismo encargado de resolver las reclamaciones que formulen los testigos electorales, los candidatos inscritos o sus apoderados.

Estas reclamaciones deberán sustentarse por escrito y presentarse en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, antes de que se cierre el Acta de Escrutinio General.

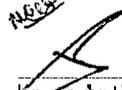
ARTÍCULO TERCERO: Las reclamaciones a que hace referencia el artículo anterior son las siguientes:

- 1.- Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a lo expresado en la resolución respectiva.
- 2.- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la resolución pertinente.
- 3.- Cuando las actas de escrutinios de los jurados de votación en las distintas unidades académicas estén firmadas por menos de dos (2) de éstos:
- 4.- Cuando se hayan destruido o perdido los tarjetones emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
- 5.- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ellos que válidamente podían votar en ella.
- 6.- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva comisión escrutadora, salvo justificación certificada por los funcionarios responsables de la organización electoral.
- 7.- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- 8.- Cuando con base en los tarjetones de votación y en los formularios de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca, que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones, deberá ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el Comité Electoral encuentra fundadas las reclamaciones contenidas en los numerales 7) y 8) del presente artículo, ordenará la corrección correspondiente, la cual quedará consignada en el acta respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el Comité Electoral no encuentra fundadas las reclamaciones, lo expresará así, de lo cual quedará constancia en el acta correspondiente. Esta decisión se notificará inmediatamente en estrados, y contra ella el peticionario o interesado podrá reponer por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios, y allí mismo deberá resolverse el recurso o rechazarse en caso de que la reclamación no sea alguna de las señaladas en el Artículo Tercero de la Presente Resolución.

AGC




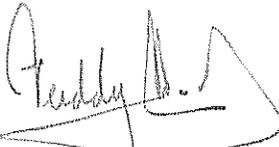
ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que ante la ausencia de un estatuto electoral interno, las funciones asignadas al Comité Electoral son de naturaleza transitoria y especial, los vacíos que se presenten en el ejercicio de las mismas se suplirán con las normas electorales vigentes sobre la materia de que se trate.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 SET. 2011

Dada en Barranquilla a los



FREDDY DIAZ MENDOZA
Rector (E)

